



**MIEM**  
MINISTERIO DE INDUSTRIA,  
ENERGÍA Y MINERÍA

MIEM - Dirección General de Secretaría  
Paysandú 1101, 4º piso - C.P. 11100  
Tel./Fax: (598) 2900 0231 / 33 - Fax: (598) 2900 0291  
www.miem.gub.uy  
Montevideo - Uruguay

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

Montevideo, **17 MAR 2016**

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

82163/15

AB

**VISTO:** la necesidad de establecer las zonas de servidumbres dispuestas por el Decreto Ley N° 10.383, de 13 de febrero de 1943, respecto de dos líneas de conducción de energía eléctrica operadas por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE);-----

**RESULTANDO:** que la línea aérea a que refiere este decreto formará parte del plan de expansión y refuerzo de la Red de Trasmisión necesaria para satisfacción de los requerimientos de la demanda de energía eléctrica, con confiabilidad y calidad de servicio, permitiendo una mejor prestación del servicio público de electricidad que es cometido fundamental de UTE, en el departamento de Tacuarembó;-----

**ATENTO:** a lo dispuesto por el Decreto – Ley N° 10.383, de 13 de febrero de 1943, aplicable al caso por remisión del artículo 26 del Decreto – Ley N° 14.694 de 1º de setiembre de 1977 (Ley Nacional de Electricidad) y por el artículo 122 del Decreto del Poder Ejecutivo N° 278/002, de 28 de junio de 2002 y a lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;-----

As. 046

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA**

**Artículo 1º.-** Se establece una zona que quedará afectada por las servidumbres previstas por los literales B) y C) del Artículo 1º del Decreto Ley N° 10.383 de 13 de febrero de 1943, cuyo eje coincidirá en toda su extensión, con el de la línea aérea de conducción de energía eléctrica de 150 kV que se denomina a continuación: "Línea de 150 kV entre puesto de conexión Tacuarembó B y punto de línea de 150 kV Bonete – Tacuarembó".— El ancho de la zona afectada por la servidumbre a favor de la línea mencionada, será de 60 (sesenta) metros; 30 (treinta) metros a cada lado del eje de la línea.-----

**Artículo 2º.-** La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) establecerá las limitaciones y prohibiciones que considere necesarias

respecto a todo aquello que, dentro de las zonas fijadas por el artículo anterior, pueda afectar, o se repunte conveniente, para la seguridad general y en especial de los cables, torres y demás elementos del servicio público de electricidad, sin perjuicio del derecho a la indemnización por los daños y perjuicios que sean consecuencia directa, inmediata y necesaria de las servidumbres, conforme a lo previsto por el artículo 2º del Decreto – Ley que se reglamenta.-----

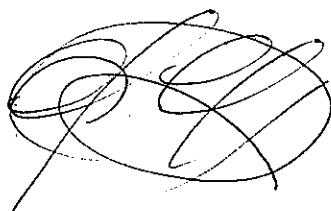
**Artículo 3º.-** No podrán instalarse depósitos de explosivos a una distancia menor a 200 (doscientos) metros del eje de la línea de conducción de energía eléctrica a que refiere el presente Decreto. Dentro de esa misma zona, el empleo de barrenos o la realización de cualquier otro tipo de explosiones, deberán ser previamente sometidos a la consideración de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), la que podrá condicionar el otorgamiento de su imprescindible autorización al cumplimiento de requisitos cuya determinación corresponderá a los profesionales encomendados por sus reparticiones competentes;-----

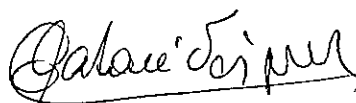
**Artículo 4º.-** Cométese a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), la notificación de la imposición de las servidumbres establecidas en el art. 1º del Decreto – Ley Nº 10.383, de 13 de febrero de 1943, que se llevará a cabo conforme a lo dispuesto por el artículo 3º del mismo Decreto – Ley.-----

**Artículo 5º.-** A los efectos de lo dispuesto en los artículos 2º y 3º del Decreto – Ley que se reglamenta y sin perjuicio de la aplicación de las normas legales citadas en ellos o las que las hayan sustituido, regirán los plazos y procedimientos de oposición y reglamentación establecidas en el art. 11 de la Ley Nº 9.722, de 18 de noviembre de 1937.-----

**Artículo 6º-** Comuníquese, publíquese, etc.-----

/MZ



  
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020